



1DE-100.20.02-000150

Doctora

ANGELICA MARIA DEL PILAR CONTRERAS CALDERON.

Juez Segundo Civil del Circuito de Pamplona.

J02cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
 RADICADO: 54-518-31-12-002-2020-00103-00
 DEMANDANTE: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
 Protección S.A
 DEMANDADO: EMPOPAMPLONA S.A E.S.P

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN.

HERNÁN RICARDO GONZÁLEZ ACEVEDO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Pamplona identificado con cedula de ciudadanía N°88.160.0156 expedida en Pamplona abogado con T.P. N° 289564 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con el poder adjunto conferido por el señor **KLAUS FABER MOGOLLON**, en su condición de representante legal de **EMPOPAMPLONA S.A E.S.P** comedidamente llego ante su despacho, con el fin de manifestarle que, encontrándome dentro del término y oportunidad legal, mediante el presente escrito me permito interponer Recurso de Reposición contra el auto de fecha 16 de abril de 2021, proferida por el despacho a su digno cargo, por la cual se declaró "causado un incumplimiento y se hace efectiva la no contestación de la demanda y que me fue notificada el día 20 de abril de 2021, Recurso que sustento basado en los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO. Respecto a los hechos de la demanda presentada ante su Despacho, se realizaron unas sugerencias respecto a unos cambios a realizar en el escrito de contestación de demanda las cuales eran las que a continuación relato:

1. Completar la respuesta ofrecida a los hechos 2 y 7, pues frente a los hechos lo procedente es pronunciarse señalando si se admiten, se niega o no les consta, manifestando en los dos últimos casos, las razones de su respuesta, (Artículo 31 numeral 3° CPL)
2. Se echa de menos dentro de la demanda el acatamiento de los señalado en el artículo 31 numeral 4° del CPL, es decir los hechos fundamentos y razones de derecho de su defensa.
3. Respecto del poder allegado deberá subsanarse en el sentido de que el mismo debe contener las previsiones del inciso 2 artículo 5° del Decreto 806 de 2020 es decir: "en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados acreditando debidamente la referida coincidencia.

SEGUNDO. Las correcciones solicitadas en su momento por su Despacho, se realizaron sin que se hubiese realizado registro de las mismas y por omisión en el envío del correo electrónico han generado que la Litis en su momento no se desarrolle como es debido.

TERCERO. Respecto de las indicaciones realizadas a los hechos 2 y 7 la escueta repuesta se dio debido a que se desconocía la fusión de los fondos y cesantías que mediante escritura pública se fusionaron lo cual a mi parecer no revestían mayor importancia, ya que la parte demandante anexaba la información correspondiente a quienes en su momento la Empresa al parecer había omitido el referenciación de los pagos realizados a éste fondo de pensiones. Del punto 7° si bien Protección fue autorizada en su momento para la administración del fondo de pensiones no es al parecer un hecho de la demanda como tal y esa información se podía fácilmente referenciar dentro de los



certificados de existencia y representación legal allegados dentro del escrito de demanda, es por eso que en su momento se generó esa respuesta de parte de EMPOPAMPLONA.

CUARTO. Respecto de los fundamentos de derecho, los mismos se encontraban implícitos dentro de las excepciones y los cuales se tenían como fundamento los siguientes: Constitución Política de Colombia, Ley 100 de 1993. Artículo 19 -27-28 del Decreto 692 de 1994 Ley 797 de 2003, Ley 1607 de 2012 y demás normas concordantes.

QUINTO. De las adecuaciones realizadas al poder según lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 en su momento se omitió ya que la Representación Legal confiada en su momento, como se ejercía la defensa de dicha entidad, se determinó que la mejor opción en su momento era el correo electrónico oficial de la entidad, y ante lo cual se ha realizado la debida modificación.

SEXTO. Debido a la falta de coordinación que imposibilitaron que se entregase la subsanación de la contestación de la demanda, lo cual permite inferir que Empopamplona S.A E.S.P obró de buena fe al realizar la contestación de la demanda aclarando que lo adeudado no era el monto ante el cual se realizó el respectivo embargo de la cuenta que aún hoy a la fecha sigue perjudicando el manejo de los recursos a nuestra entidad.

Ante lo cual solicito a su despacho:

1. Me sea reconocida personería jurídica como Representante de Empopamplona S.A E.S.P para la defensa de la misma dentro de este proceso.
2. Sea aceptada las modificaciones presentadas en el escrito de demanda que se adjunta a la presente con todos sus anexos y modificaciones tanto como en el escrito de contestación como en el poder adjunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho los artículos 74 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

ANEXOS.

Me permito anexar el escrito de demanda subsanado en su totalidad junto con todos sus anexos y el poder conferido a mi favor de igual manera modificado.

Para efectos de notificación las recibiré en la Carrera 6ª N° 6-33 Edificio Muñoz Apartamento C-204 Teléfono: 3133449840 Email: herigoace@hotmail.com

Cordialmente;

Hernán Ricardo González Acevedo
HERNAN RICARDO GONZALEZ ACEVEDO.

C.C 88.160.016 de Pamplona.

T.P 289564 del C.S de la J.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	CRISTHIAN DAVID BOHORQUEZ SANCHEZ	ADMINISTRADOR S.G.C	
Revisó:	HERNAN RICARDO GONZALEZ ACEVEDO	ASESOR JURIDICO EXTERNO	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.

